

***Decreto legislativo de 4 de mayo de 1836,
derogando la ley de 18 de mayo de 1835,
que prohibía demandar por deudas civiles al jefe del Estado,
consejero y ministros de la corte suprema de justicia.***

La Asamblea Ordinaria del Estado de Nicaragua considerando que la ley de 18 de mayo del año próximo anterior deprime manifiestamente los derechos de los nicaragüenses, y que es contraria al artículo 74 de la Carta del Estado, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1º. Por la presente queda derogada la ley de 18 de mayo de 1835.

Art. 2º. Cuando el primero o segundo jefe, consejeros o magistrados de la corte suprema de justicia sean demandados civilmente, comparecerán por sí ante el juez de su respectivo fuero, y si no quisieren verificarlo por las ocupaciones de su encargo o por el decoro con que merecen ser tratados tan altos funcionarios, deberán hacerlo por medio de apoderado autorizado al efecto legalmente. (*)

(*) Véase el artículo 73 de la Constitución que dispone: que los diputados y senadores no puedan ser demandados ni ejecutados por deudas desde el llamamiento a sesiones hasta quince días después de concluidas.
